



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Garagoa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 152994089001-2021-00039-00.
Accionante: FLOWER EUSEBIO ALFONSO
Accionada: MEDIMÁS EPS
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DRUMMOND LTDA. COLOMBIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ARL SEGUROS BOLÍVAR.

Sentencia No. **013**

Tema. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor Flower Eusebio Alfonso en contra de Medimás EPS, por medio de la cual solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de fallo de tutela, proceda al pago de las incapacidades laborales por enfermedad común, conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993.

Como sustento fáctico señaló que es cotizante en el régimen contributivo, como empleado de la compañía Drummond Ltda. Colombia, afiliado a la EPS Medimás, y que devenga un salario base de \$3.512.244. En esa línea, agregó que desde el 11 de diciembre de 2020 fue diagnosticado con cardiopatía isquémica, por parte de su médico tratante, quien ordenó una incapacidad temporal consistente en 30 días, por enfermedad general. Adicionó que el 5 de enero de 2021 se prorrogó la incapacidad temporal por 20 días, y que el 28 de enero de 2021, en una cita de control, se ordenó una segunda incapacidad por 30 días. Adujo que el 12 de enero de 2021 realizó transcripción de la

incapacidad para efectos de su pago, y que el 8 de febrero siguiente, según certificado de licencias o incapacidades, estas fueron liquidadas, pero que a la fecha no han sido canceladas, lo que considera vulnera flagrantemente los derechos invocados.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se ha de determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por el accionante, con ocasión de la posible omisión de la EPS Medimás en proceder al pago de las incapacidades laborales por enfermedad común otorgadas a su favor.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto; además, se dispuso la vinculación oficiosa de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la sociedad Drummond Ltda. Colombia.

Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se ordenó integrar el contradictorio para tener como accionadas a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y a la ARL Seguros Bolívar.

A través de proveído de 10 de mayo de 2021 se fijó fecha y hora para escuchar la ampliación de hechos de la acción de amparo la cual fue aplazada por inconvenientes técnicos; posteriormente teniendo en cuenta lo informado por el mismo gestor constitucional, esta fue cancelada por auto de 12 de mayo de 2021.

3.2. Contestación de la accionada y vinculadas.

3.2.1. **Medimás EPS.** La apoderada judicial de la entidad manifestó que una vez revisaron el caso encontraron que a su cargo y favor de la sociedad Drummond Ltda. Colombia fueron canceladas las incapacidades correspondientes al accionante, a la cuenta corriente de la entidad, razón por la cual al haber efectuado el pago de las incapacidades consideran se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y que es el empleador quien debe realizar el pago al trabajador. Por tanto, pide se declare improcedente la acción de tutela, y se expida copia del fallo.

3.2.2. **Empresa Drummond Ltda. Colombia.** El representante legal de la sociedad empezó haciendo un recuento sobre el pago de incapacidades en el sistema de seguridad social, en especial indicó que es a la EPS a quien le corresponde el pago hasta el día 180 de incapacidad otorgada al trabajador, lo cual apoya en jurisprudencia

de la Corte Constitucional; de otro lado, refirió que con los aportes a seguridad social del accionante acreditaron que son cumplidores de sus obligaciones, razón por la que considera no es procedente la acción de tutela en su contra, y es a la EPS a quien se debe ordenar pagar la prestación económica.

De igual manera, reconocen que el gestor del amparo se halla vinculado a dicha empresa, y reiteran que es la EPS quien debe asumir el pago económico pedido por vía de tutela, dado que ellos le trasladaron los riesgos provenientes de sus patologías de origen común, razón por la cual consideran deben ser absueltos de las pretensiones de la demanda.

3.2.3. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. A través de apoderado judicial solicitaron se denegará el amparo interpuesto, pues consideran no han desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Con ese fin señalaron, luego de hacer un recuento sobre su marco normativo, y los derechos fundamentales involucrados, que no es función de ellos el pago de incapacidades inferiores a 540 días, lo que consideran conduce a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.4. Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. Por medio de la Directora de Acciones Constitucionales se pronunciaron sobre la vinculación efectuada por el Despacho, para lo cual manifestaron que, de acuerdo al escrito inicial, el accionante reclama el pago de incapacidades inferiores al día 180, por lo que quien debe dar respuesta es la EPS Medimás, por lo demás que revisado su sistema no se halló petición al respecto del gestor constitucional. Concluye indicando que el amparo es improcedente en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva y, en esa línea, piden ser desvinculados de forma expresa en el fallo.

3.2.5. ARL Seguros Bolívar. Por medio de su representante legal aclaró que la empresa empleadora del accionante asumió las prestaciones asistenciales y económicas de los accidentes generados con posterioridad al 1° de enero de 2019, refirió que el promotor de la queja constitucional a la fecha no tiene enfermedad de origen laboral aprobada por esa ARL, mucho menos accidentes de trabajo ocurridos bajo esta cobertura, ni procesos pendientes de calificación de su origen ante juntas de calificación, aduce que las incapacidades reclamadas son de origen común, obligación que es ajena para la ARL. Solicita se declare improcedente el amparo impetrado en su contra, puesto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y, en ese entendido, considera deben ser desvinculados.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

- a) **Legitimación por activa:** Se acreditó en el expediente que el señor **Flower Eusebio Alfonso** es la persona que pueden verse afectada, teniendo en cuenta es a su favor que se expidieron las licencias por incapacidad.
- b) **Legitimación por pasiva:** Se acreditó igualmente que es la entidad de salud **Medimás EPS** quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales del accionante, entidad que se halla debidamente representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, según certificado de existencia y representación que se anexó al trámite.
- c) De otro lado, Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES se le vincula en su calidad de encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. Por su parte, se hacía necesaria la citación de la sociedad Drummond Ltda. Colombia, Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y ARL Seguros Bolívar.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

- a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho abordará la tesis según la cual existe un hecho superado en la presente solicitud de tutela, por cuanto se encuentra probado en el plenario que la sociedad Drummond Ltda. Colombia y la EPS Medimás, procedieron a liquidar y pagar a favor del accionante el valor de la licencia que incapacidad le fue otorgada.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación.

8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

A partir de la sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008 de la Corte Constitucional¹, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela con el fin de proteger el derecho fundamental a la Salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

“3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia."

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

8.1.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en la tesis planteada por el Despacho, corresponde sustentar lo relacionado a la carencia actual de objeto de la acción de tutela al configurarse un hecho superado. Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que "el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez

de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado"

Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

EL CASO EN CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que la sociedad Drummond Ltda. Colombia y la EPS Medimás, procedieron a liquidar y pagar a favor del accionante el valor de la licencia de incapacidad que le fue otorgada, hecho que se corrobora con las constancias arrojadas por la empresa empleadora, en especial el documento denominado "confidencial de nómina" y el comprobante de pago emitido por Bancolombia que acreditan que en verdad este recibió la suma de \$9.032.129 por concepto de incapacidades; cual si fuera poco, acorde con el informe secretarial que obra en la actuación, el mismo promotor del amparo informó "que ciertamente su empleador sociedad Drummond Ltda. Colombia le había consignado el día de ayer la suma correspondiente por concepto de incapacidades médicas, a su cuenta bancaria, agregando que ya se había cumplido lo pedido en la acción de tutela".

Visto lo anterior, es claro para este Estrado Judicial que se encuentran superadas las circunstancias de hecho que originaron la interposición de la presente acción de tutela, habida consideración que dentro del trámite legal, Drummond Ltda. Colombia y la EPS Medimás procedieron a liquidar y pagar el reconocimiento económico a favor del peticionario.

Por lo anteriormente expuesto es posible predicar que en la presente actuación se ha configurado una situación de hecho superado, y en consecuencia, deba declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

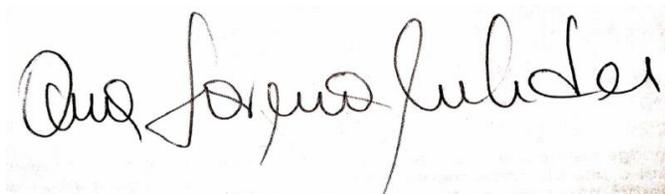
PRIMERO.- Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, respecto de las pretensiones invocadas en la queja constitucional.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', written in a cursive style.

ANA LORENA CUBIDES MORALES

Jueza